

- 1 -

Lima, veintidós de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior, contra la sentencia conformada de fojas trescientos treinta y dos, del veintitrés de abril de dos mil doce, en el extremo que impuso a JULIO WALTER HUAMÁN CALDERÓN cinco años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Yustine Grimaldina Pérez Lema; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero: AGRAVIOS.-** La Fiscalía, al fundamentar su recurso a fojas trescientos cuarenta y ocho, señala que la pena impuesta es diminuta, por cuanto: **a).** el acusado ha actuado en contubernio con otros sujetos aprovechando que la agraviada se encontraba sola, transitando por la vía pública, en horas de la noche, con la certeza que lograría su objetivo de apoderarse de los bienes de su víctima, habiendo sido el mismo procesado quien conducía la mototaxi en la que se desplazaban y se fugaron los atacantes; **b).** el procesado es una persona adulta, de veinticinco años de edad, que vive en Lima, con capacidad de discernimiento para distinguir entre lo correcto y lo indebido, con grado de instrucción de educación secundaria completa; **c).** la pena conminada para el delito imputado es de doce a veinte años, debiendo ser la pena concreta superior a la recurrida; **Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL.-** Según la acusación de fojas doscientos ochenta y nueve, el catorce de mayo de dos mil once, a las dieciocho horas con quince minutos, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se dirigía caminando al paradero "Posta", sito en Chaclacayo, al llegar a las inmediaciones de la Capilla "Miguel Grau", se apareció una motokar de color rojo y amarillo que era conducida por el encausado JULIO WALTER HUAMÁN CALDERÓN, con tres ocupantes, bajándose uno de ellos quien se dirigió

- 2 -

donde la agraviada, a quien, amenazándola con un cuchillo, le arrebató su billetera, que contenía sus documentos personales, así como de la suma de quinientos nuevos soles, y un teléfono celular, para luego abordar el citado vehículo, en el cual se dieron a la fuga. Sin embargo, ante los gritos de la agraviada, acudieron diversos mototaxistas en su auxilio quienes, al percatarse de la huida de los asaltantes, fueron en su persecución, lográndose intervenir únicamente al mencionado acusado a la altura del puente "Ñaña";

Tercero: ANÁLISIS.- Circunscritos los agravios del recurrente a cuestionar la pena impuesta, debe puntualizarse que ciertamente, según el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis, el efecto premial de una sentencia conformada no es el acceso a una pena por debajo del mínimo legal, sino a la reducción de un sétimo o menos de la *pena concreta* [FJ veintitrés]; esto es, de aquella resultante de la ponderación de todas las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes en el caso materia de análisis. En tal sentido, para hallar la pena concreta en el caso del acusado JULIO WALTER HUAMÁN CALDERÓN, corresponde remitirnos, primero, a la pena conminada prevista para el ilícito objeto de condena. Así, en cuanto al delito de robo agravado –regulado en el artículo ciento ochenta y nueve, incisos tres y cuatro del Código Penal [por los supuestos agravatorios imputados relativos a pluralidad de agentes y a mano armada]-, la sanción, conforme a la norma vigente al momento de los hechos [acorde a la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete] se encuentra en el rango de *doce a veinte* años de privación de la libertad. Situados en este primer ámbito de determinación de la sanción, cabe remitirnos al Acuerdo Plenario número dos –dos mil diez /CJ –ciento dieciséis [FJ diez] conforme al cual la concurrencia de dos circunstancias agravantes, como ocurre en el presente caso, impide una sanción próxima al mínimo legal, por lo que la pena concreta no se

- 3 -

encontraría muy cerca al mínimo legal -doce años de privación de libertad-; empero, no puede soslayarse la constatación a favor del acusado de circunstancias atenuantes tales como su condición de reo primario -véase Certificado de Antecedentes Penales de fojas trescientos veinticinco-, y a la ausencia de circunstancias particularmente agravantes -no dando cuenta la acusación, más allá de la amenaza con cuchillo, de un ejercicio de violencia de relevante intensidad; máxime si en el caso del sentenciado, su intervención específica estuvo circunscrita al rol de transporte-. Sin perjuicio de lo expuesto, empero, la *pena concreta* corresponde estar enmarcada dentro de dicho rango punitivo, pues habiéndosele condenado por un delito consumado, y su edad al momento de los hechos [mayor de veintiún años, según se desprende de su fecha de nacimiento: cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que consta en su Ficha de RENIEC de fojas veintidós] que no le permite acceder a la imputabilidad restringida, tampoco se aprecia en el caso de autos una circunstancia *privilegiada* que pueda suponer una reducción de la pena concreta por debajo del mínimo legal. Y es que, en efecto, según lo puntualiza la recurrente, respecto al acusado JULIO WALTER HUAMÁN CALDERÓN se descarta la confluencia de una confesión sincera, por no existir un reconocimiento de los hechos, sino una persistente negativa a admitirlos tanto en su manifestación policial a fojas once, así como en su instructiva a fojas cincuenta y nueve. En tal sentido, no siéndole de recibo al citado procesado una pena por debajo del mínimo legal -doce años-, se constata que al imponérsele una *pena final* de cinco años, la premialidad recibida por su acogimiento a la conformidad de la acusación ha superado ampliamente el *quantum* máximo que según el precitado Acuerdo Plenario, se le reconoce a dicho instituto procesal. Por tanto, corresponde concluir que la sanción impuesta es excesivamente benigna, por lo que, estando a lo peticionado por el Fiscal Superior,

- 4 -

corresponde incrementarla, considerándose que diez años sí es una pena ajustada a ley y proporcional; Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos treinta y dos, del veintitrés de abril de dos mil doce, en el extremo que impuso a JULIO WALTER HUAMÁN CALDERÓN cinco años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el Patrimonio –robo agravado- en perjuicio de Yustine Grimaldina Pérez Lema; y REFORMÁNDOLA, le impusieron DIEZ AÑOS de privación de la libertad por el ilícito y agravada antes citados, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de mayo de dos mil once –véase Constancia de Detención de fojas ocho-, ésta vencerá el trece de mayo de dos mil veintiuno; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

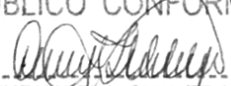
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIS CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 MAR. 2013